

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Proceso de Filiación de Berenice Algarra contra Herederos de Sixto
Manuel Enríquez Quintero Rad. 11001-31-10-022-2017-00619-02**

Establece el art. 327 del Código General del Proceso, que las partes *“podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará”*, únicamente en los casos allí contemplados, esto es: 1) Cuando son solicitadas de común acuerdo; 2) Cuando a pesar de haber sido decretadas, fueron dejadas de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; 3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

El apoderado de los demandados **RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO, MARÍA ELVIRA PULIDO MARTÍNEZ y FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO** en memorial en que señala los reparos concretos a la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, solicita decretar como pruebas en segunda instancia unas documentales consistentes en solicitudes realizadas al Hospital Universitario San Ignacio, las políticas y misión del mencionado Hospital, copia de conversaciones de whatsapp y copia de un acuerdo celebrado entre los herederos y la compañera permanente del fallecido **SIXTO MANUEL ENRÍQUEZ**.

Adicionalmente, pide oficiar al Hospital Universitario San Ignacio, para que allegue el consentimiento informado diligenciado para la realización del procedimiento mediante el cual fue tomada la muestra de biopsia al señor **SIXTO MANUEL ENRIQUEZ**; y al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que *“brinde las estadísticas frente a pruebas con resultados similares a la obtenida dentro del presente proceso, a fin de establecer que se presenten las mismas”*.

Finalmente, solicita ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN,

contando la muestra de los hijos reconocidos del fallecido **SIXTO MANUEL ENRÍQUEZ QUINTERO** y la compañera permanente, la demandante y su señora madre e incluyendo la “*muestra consistente en biopsia si así lo considera la Sala*”, a fin de obtener certeza de la filiación demandada.

Pues bien, las referidas solicitudes probatorias, no cumplen los requisitos del art. 327 *ibídem*, esto es, no se trata de probanzas solicitadas de común acuerdo por las partes.

Tampoco se trata de pruebas decretadas y dejadas de practicar, en tanto no fueron solicitadas o aportadas oportunamente en el trámite de primera instancia. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina “*para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia se requiere que haya sido pedida y decretada oportunamente en primera*”¹.

Finalmente, no se trata de pruebas o documentos que versen sobre aspectos transcurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas y no indica el solicitante cuáles son los motivos de fuerza mayor que le impidió allegarlos, en el entendido que “*le compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de la parte contraria (...) cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso*”². Lo que evidencia el Tribunal, es que se trata de pruebas tendientes a controvertir la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, especialmente la base del dictamen, consistente en una biopsia suministrada por el Hospital Universitario San Ignacio, punto sobre el cual se encuentra en trámite recurso de apelación en contra del auto del 21 de noviembre de 2019, que negó la práctica de una nueva prueba genética.

Por lo expuesto, al no cumplirse los presupuestos del art. 327 del Código General del Proceso para el decreto de pruebas en segunda instancia, se **NIEGA** la solicitud probatoria realizada por el apoderado de **RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO, MARÍA ELVIRA PULIDO MARTÍNEZ y FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO**.

Con el fin de garantizar plenamente la contradicción, por secretaría notifíquese esta decisión a los partes y sus apoderados a través del estado

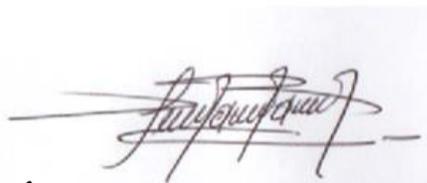
¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 820

² *Ibidem*.

electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/100>, y **de manera inmediata** a los números telefónicos y correos electrónicos que de los mismos figuren en el expediente, informándoles sobre el link de consulta en mención, dejando las constancias del caso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada